

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

-I-

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto a fojas 133/4 por la defensa de Manuel Gómez Díaz, contra la sentencia de fojas 124 -cuyos fundamentos obran a fojas 126/31- en cuanto hace lugar al pedido de extradición del nombrado, efectuado por el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal del Vigésimo Turno de la ciudad de Montevideo, de la República Oriental del Uruguay. La impugnación se funda en que el a quo no habría observado las normas que regulan el arresto preventivo en supuestos como el de autos y que ha aplicado al proceso de extradición la ley 24.767 en lugar del anterior régimen procesal, en desmedro del derecho de Gómez Díaz a optar por ser juzgado en el país en virtud de su condición de nacional, violándose así, el principio de ley penal más benigna emanado del Código Penal.

-II-

A modo de reseña, es menester señalar que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del pedido de detención con fines de extradición respecto de Manuel Gómez Díaz, librado por el doctor Alberto Reyes Oehninger, juez a cargo del citado tribunal, y gestionado por Interpol de Montevideo ante su organismo análogo de la Policía Federal Argentina (fs. 2/5).

Tal solicitud se fundamenta en la petición de procesamiento del nombrado por el delito de fraude en la

trumentación de actos de comercio exterior, que realizara
señor Fiscal de Cuarto Turno de Montevideo en los autos
76/94, quien en la requisitoria atribuyó a Gómez Díaz la
esta falsificación de documentación destinada a acreditar
ortaciones, con fines de obtener fraudulentamente
ntegros del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Sentado lo expuesto, me abocaré a las cuestiones
ginadas en torno a la sentencia recurrida.

-III-

En orden al primero de los agravios, la asistencia
rada del requerido expresa que se ha inobservado el
ículo 44 del Tratado de Derecho Penal Internacional de
tevideo de 1889.

Tal circunstancia se colige, a juicio de la defen-
de la lectura del pedido de arresto preventivo que:
ece de una expresa mención de la fecha en que se cometió
delito que se investiga en las actuaciones que lo funda-
tan; sólo incluye una breve síntesis de la actividad
cita imputada a Gómez y no se le ha agregado copia de la
olución 591 del 20 de septiembre de 1996 -aludida en la
icidad-.

Además, en esa línea argumental, critica el proce-
del a quo que, a su modo de ver, habría obrado con
gereza", refiriéndose como ejemplo de ello a que aquél
enó la captura de Manuel Gómez Díaz, comprobándose poste-
rmente que el verdadero nombre de su pupilo es Manuel
ez Pellón.

Por último alega, para cimentar su postura, que el
ado apartado del convenio internacional se complementa con
artículo 45 de la ley 24.767, que enumera taxativamen

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

te los requisitos que deben estar presentes en los pedidos de arresto provisorio, entre los que destaca la fecha y lugar de comisión del hecho.

Ahora bien, según mi criterio, la impugnación fundada en los motivos ut supra reseñados, más allá de su tardía introducción, no resulta procedente en razón que el obrar del juez de grado al disponer el arresto preventivo se ajustó a derecho.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que la interpretación de la defensa, en cuanto a que los recaudos exigidos para proceder a la detención con miras a la extradición previstos por el Tratado de Montevideo de 1889, se complementan con los requeridos por la denominada Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en virtud de la regla de subsidiariedad del artículo 2º de esta última norma, conlleva introducir indebidamente requisitos extraños al acuerdo internacional que rige el caso (conf. Fallos: 240:115; 259:231; 319:1464 y autos C.1923.XXXII, "Carissi Landaburu, Sergio Javier; Bentancourt Trama, Daniel Nicasio s/extradición", del 1º de julio de 1997, considerando 5º, entre otros), con exclusivo respaldo en una norma de derecho interno.

Tal posición, se contrapone al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -de superior jerarquía en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional- que expresa que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" y al principio pacta sunt servanda -enun

do en el acápite 26 del mismo instrumento-.

En esas condiciones, de la lectura del artículo 44 del convenio que regula la presente extradición, surge la exigencia por parte de las autoridades del estado requirente "que se invoque la existencia una sentencia o una orden de detención y se determine con claridad la naturaleza del delito cometido", exigencia que ha sido satisfactoriamente cumplida mediante la presentación de fojas 2/4vta..

En efecto, pretender mayores precisiones en cuanto a la descripción de la conducta imputada al requerido, implicaría desvirtuar el contenido del apartado y el espíritu del instituto del arresto preventivo, contemplado para casos que se consideran urgentes.

Por lo demás, igualmente indebido es exigir que en la instancia preliminar se debería haber mencionado la fecha en que se perpetró el delito cuya investigación fuera génesis del pedido de extrañamiento, o pretender que en esa etapa resultaba obligatorio agregar copia de la referida resolución -posteriormente incorporada a las actuaciones junto con los demás recaudos constitutivos del formal pedido de extradición-.

Finalmente, en punto al cuestionamiento fundado en la identidad del requerido, es evidente que carece de sustento en la medida que no sólo Manuel Gómez se encontraba individualizado desde un inicio por el número de su cédula de identidad -entre otros datos-, sino que además, tampoco se realizó manifestación alguna al respecto durante el trámite de las actuaciones hasta después de dictada la sentencia definitiva.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Con respecto al agravio por la supuesta violación del principio de ley penal más benigna, ante la aplicación de la ley 24.767 al presente trámite en lugar del anterior régimen procesal -específicamente el artículo 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal- en desmedro del derecho del requerido a optar por ser juzgado en el país en virtud de su condición de nacional, he de señalar que, a mi juicio, también debe ser rechazado por V.E..

Ello, en razón que, tal como considerara el a quo, de la lectura del artículo 20 del tratado que rige la ayuda, surge la clara determinación que en ningún caso la nacionalidad del reo puede impedir los efectos de la extradición, circunstancia que, por lo anteriormente expresado en cuanto a la preeminencia del convenio internacional frente a la legislación interna, marca el camino a seguir independientemente del régimen procesal a aplicar, que en todo caso, subsidiariamente sería el de la ley 24.767, en atención a la fecha de inicio de las actuaciones.

A lo dicho, se aduna el dirimente principio de territorialidad emanado del artículo 1º del aludido convenio que reza que "los delitos, cualquiera sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetrán".

Por último, es menester señalar que el criterio aquí expresado encuentra también sustento en numerosos precedentes del Tribunal que, aún encontrándose vigente el anterior régimen procesal que ahora la defensa invoca, declararon inadmisibles el acogimiento del inculcado a la

jurisdicción de tribunales argentinos fundado en el artículo
del Código de Procedimientos en lo Criminal, en atención
dispuesto por el artículo 20 del tratado internacional
rige la ayuda (Fallos: 97:343; 115:14; 146:389; 170:408 y
:285).

-V-

Por lo expuesto estimo que V.E. debe confirmar la
tencia recurrida.

Buenos Aires, 10 de febrero de 1999.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

COPIA